

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fr.
Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Domingo 24 de Octubre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Exposición á S. M.

SENORA: La institución de los Jueces de paz ha satisfecho una de las necesidades más urgentes de la administración de justicia, contribuyendo á separar las funciones judiciales de las administrativas, que, proponiéndose diversos fines, no se pueden ejercer por unas mismas personas, ni ajustarse á las propias reglas.

El ensayo hecho hasta el día no ha podido ser completo, habiéndose limitado á un círculo de funciones que podrá estenderse más adelante; pero su buen éxito alienta para proseguir por el mismo camino hasta realizar del todo una obra cuyas ventajas confirma ya la experiencia.

Aunque la utilidad de los Jueces de paz se reconoce por todos, en los medios de ejecución han podido observarse ciertas imperfecciones que es indispensable corregir, fijo siempre el ánimo en la idea que presidió á su establecimiento.

Una de estas imperfecciones es el crecido número de Jueces de paz y suplentes que se nombran en virtud del Real decreto de 22 de Octubre de 1855. Prescribe éste, que se han de elegir tantos como Alcaldes y Tenientes hay en cada pueblo. La dificultad de encontrar personas aptas para tan delicados cargos

señaladamente en las poblaciones pequeñas, se aumenta por la incompatibilidad que la ley establece entre estas funciones y las de los Alcaldes y sus Tenientes. Así es, que los Regentes de las Audiencias recurrieron desde luego á V. M. manifestando los obstáculos que se oponían á encontrar un personal á propósito para cumplir el objeto de esta institución; y ahora que se aproxima la época de los nuevos nombramientos, vuelven á insistir en la necesidad de adoptar, con urgencia, una medida que ponga término á estas dificultades. Y á la verdad, el crecido número de Jueces de paz y de suplentes que establece el Real decreto referido, más bien sirve de embarazo que de auxilio á la administración de justicia; porque las medidas adoptadas en muchos pueblos, ya para que conozcan por turno, ya preventiva y simultáneamente, solo han producido desigualdad en el trabajo y notable confusión en los procedimientos.

Sin duda que al adoptarse aquella disposición se tendrían presentes dos consideraciones que, al plantear una institución nueva, pudieron parecer de alguna importancia. Debía ser la primera la de no imponer una carga muy pesada á los Jueces de paz, ya que sus funciones habían de ser gratuitas. Sería la segunda el huir de la necesidad de valerse de los agentes de la administración activa por falta de personal suficiente. Ni una ni otra consideración justifican, sin embargo, el número excesivo de Jueces de paz y suplentes, ni tienen la importancia que se les quiso atribuir. En Madrid, por ejemplo, donde abundan más los negocios, hay un solo Juez de paz para cada uno de los de primera instancia, que extienden su jurisdicción á un vecindario de cerca de 30.000 almas; y este hecho prueba evidentemente que, en las poblaciones más reducidas no puede ser carga muy pesada la de un solo Juzgado de paz. Por otra parte, el peligro de recurrir á los funcionarios de la administración activa se precave estableciendo dos suplentes pa-

ra cada Juez. Reduciéndose á la mitad con esta reforma el número de estos funcionarios, á la vez que se asegura el acierto en la elección de personas, se realza el prestigio de la clase y se consolida una institución recomendada hoy por la experiencia de los pueblos más cultos.

Adoptada esta medida, fácilmente se corrigen las demás imperfecciones. Tales son, por ejemplo, la falta de reglas uniformes y constantes en el modo de ejercerse su jurisdicción por los Jueces de paz y el orden con que deben sustituir á los de primera instancia, cuando aquellos estuvieren incapacitados para entender en los negocios propios del fuero común, fijando de una vez la vana opinión de las Audiencias, que en unas confiere la jurisdicción á los suplentes, en otras á los Alcaldes y Tenientes, y en algunas á los Jueces del partido más inmediato. Igual necesidad hay que decidir la Autoridad que sea competente para celebrar los juicios de conciliación ó verbales que puedan ocurrir entre los Jueces de paz y sus suplentes, y determinar la dependencia gerárquica entre aquellos y sus superiores en el caso de haber de ausentarse del pueblo y en el de jurar sus cargos.

También es preciso aclarar, si los Secretarios de los Juzgados de paz deben intervenir en todos los negocios de que conocen los Jueces. Estos funcionarios obran en dos conceptos: ó bien en virtud de funciones que le son propias, como sucede en los juicios de conciliación y verbales, ó bien como delegados ó sustitutos de los Jueces de primera instancia por el ministerio de la ley. Respecto de los asuntos de que conocen por derecho propio, la ley de Enjuiciamiento civil y los Reales decretos dictados posteriormente determinan la necesaria intervención de los Secretarios. En cuanto á los en que obran por delegación, como los emplazamientos, abintestatos y otros de igual naturaleza, la ley de Enjuiciamiento previene que se verifiquen con las solemnidades que observan los Jueces de primera instan-

cia, y por lo mismo ante Escribano. Con tal rigor establece la ley este precepto, que en los abintestatos y embargos preventivos añade, que se asesore el Juez de paz que no sea letrado; deduciéndose de aquí en tales negocios se considera por la ley como mucho más necesaria la asistencia de Escribano. En defecto de este último, parece conveniente autorizar al Secretario para que intervenga en las diligencias que se encargan al Juez de paz, haciendo constar aquella circunstancia.

También ha sido preciso alterar las condiciones que se exigen actualmente para el nombramiento de los Secretarios; reforma esencialísima hoy por haber variado las leyes administrativas que se hallaban en vigor al tiempo de establecerse los Juzgados de paz.

Por último, se prescriben ciertas incompatibilidades entre algunos cargos y el de Juez de paz, previniéndose el conflicto, que ya ha ocurrido y que puede repetirse, de que sustituyan á los Jueces de primera instancia personas á las cuales no convenga atribuir el ejercicio de la jurisdicción.

Con las reformas mencionadas, el Ministro que suscribe considera que V. M. mejorará notablemente una institución nueva en España, y que debe conservarse corrigiendo y enmendando poco á poco sus defectos, según los resultados y la lección de la experiencia.

V. M. va ilustrando su glorioso reinado con mejoras y reformas progresivas, que aunque algunas sean lentas y al parecer de liviana importancia, van asentando, sin embargo, solidamente los cimientos de la organización judicial. Y si bien la administración de la justicia no ha llegado aún á la altura á que aspiran á levantarla la sabiduría y maternal solicitud de V. M., desvelada siempre por el bien de sus pueblos, no es tampoco la que menos adelantos ha hecho durante la época en que V. M. se sienta en el Trono de sus mayores.

Acerca de la institución que hoy se trata de mejorar, empezóse por

introducir, para los negocios del fuero común, los juicios conciliatorios que se confiaron á los Alcaldes. Después se extendieron á las jurisdicciones privilegiadas, y se dictaron medidas provechosas y útiles para regularizarlos y hacer que produjesen las ventajas á que se aspiró con su establecimiento.

Por el Real decreto de 22 de Octubre de 1855 se crearon, por último, funcionarios especiales que ejercieran los cargos de Jueces de paz, como auxiliares de la administración de la justicia; y la experiencia ha justificado que esta institución es útil y provechosa. Siendo así, lo que conviene es mejorarla y perfeccionarla según que los resultados prácticos de la vida civil vayan poniendo en evidencia sus defectos.

Nada más fácil, Señora, para el Ministro que suscribe, que ofrecer á V. M. un sistema completo sobre la institución de los Jueces de paz. Pero en su sentir, no conviene hacer de continuo reformas radicales en la legislación de los pueblos. Aconseja la prudencia conservar lo existente, mejorándolo y modificándolo de un modo insensible, según las necesidades de la época, para que reciba la sanción del tiempo; pues solo son dignas de la veneración de los hombres las obras que viven más que ellos, y que se consideran, por su estabilidad, como el producto de una experiencia ilustrada por el trascurso de los años.

Por estas consideraciones ha preferido reformar á ofrecer un nuevo sistema, que aunque llevase ventajas al vigente, siempre ofrecería el peligro de la novedad que no reclama imperiosamente la opinión. Y estas razones siempre atendibles, lo son aun más cuando se trata de cosas tan delicadas como las que dicen relación al orden judicial y aun ministerial que por su índole no puede acometer, sin necesidad absoluta, innovaciones radicales en materias que afectan al estado civil de los ciudadanos.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Octubre de 1855.
SENORA.—A L. R. P. de V. M.,
Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los pueblos que tengan Ayuntamientos, habrá Jueces de paz, según se prescribe en el Real decreto de 22 de Octubre de 1855.

En los pueblos donde haya Jueces de primera instancia, habrá un solo Juez de paz.

Habrán también dos suplentes para cada uno de los Juzgados de paz.

Art. 2.º No podrá desempeñar el cargo de Jueces de paz los subalternos de los Juzgados de primera instancia ni los Promotores fiscales sustitutos que haya en los mismos Juzgados.

Art. 3.º En los negocios propios de la competencia de los Juzgados de paz, que son por ahora los juicios de conciliación y los verbales, se valdrán los Jueces de los Secretarios de sus Juzgados. En las demás diligencias y actos que, siendo originariamente de la com-

petencia de los Jueces de primera instancia, se encargan por disposición de la ley á los de paz, se valdrán de Escribano siempre que se exija así por aquella para la validez del acto. En los pueblos en que no hubiese Escribano, autorizarán las propias diligencias los Secretarios, haciendo constar aquella circunstancia.

Art. 4.º En las poblaciones en que hubiere más de un Juzgado de primera instancia, cada uno de los Jueces de paz tendrá asignado un distrito, dentro del cual ejercerá su jurisdicción conforme á las reglas generales del derecho.

Las apelaciones se elevarán al Juez de primera instancia del distrito respectivo.

Art. 5.º Los Jueces de paz de la cabeza del partido judicial sustituirán en ausencias, enfermedades ó vacantes á los de primera instancia. Donde hubiere más de uno, cada Juez de paz suplirá al de su distrito.

Art. 6.º Si el Juez de paz estuviere incapacitado para entender como Juez de primera instancia por cualquier motivo, uno de los suplentes ejercerá la jurisdicción ordinaria, prefiriéndose siempre el que sea Abogado; y si los dos lo fueren, el más antiguo en la profesión. Si ninguno de los suplentes del Juzgado de paz fuere letrado, entrará á ejercer la jurisdicción el que tenga la denominación de primero.

Art. 7.º Cuando el caso previsto en el artículo anterior acontezca en las poblaciones que cuenten más de un Juzgado de paz, se harán los llamamientos por el orden siguiente:

1.º Los demás Jueces de paz que sean letrados, prefiriendo el más antiguo en la profesión, si hubiere varios.

2.º Los suplentes que sean letrados, en la misma forma.

3.º Los Jueces de paz no letrados, según su denominación numérica.

4.º Los suplentes no letrados, empezando por los del Juez á quien ha de sustituirse, según el mismo orden numérico.

Art. 8.º A falta de Jueces de paz y suplentes pasará la jurisdicción á los Alcaldes y Tenientes, por su orden, con igual preferencia de los que sean letrados.

Art. 9.º No obstante lo dispuesto en los tres artículos anteriores, las Salas de gobierno de las Audiencias conservarán la facultad de nombrar Jueces en comisión, cuando lo crean conveniente al mejor servicio, dando cuenta a mi Ministro de Gracia y Justicia, según les está prevenido.

Art. 10.º En el caso de que un Juez de paz haya de demandar á uno de sus suplentes, ó vice versa, á juicio de conciliación ó verbal, y no hubiere más Jueces de paz en el pueblo, corresponderá al otro suplente el conocimiento del asunto, y en su defecto al Alcalde y los Tenientes del mismo, con sujeción á las reglas establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil. Donde hubiere más de un Juez de paz, deberá el demandante acudir, primero, al más antiguo de la misma clase, según el orden numérico, después á los suplentes, en la misma forma, y por último á los Alcaldes ó Tenientes.

Art. 11.º Cuando los Jueces de paz hayan de ausentarse del pueblo, pedirán permiso al Regente de la Audiencia ó al Juez de primera instancia. El primero podrá concederle por todo el tiempo que les sea necesario, y el segundo tan solo por el de 15 días. En caso de urgencia, los Jueces de paz podrán ausentarse por ocho días sin previa licencia, dando aviso en el de su salida al Juez de primera instancia respectivo. Las Salas de gobierno de las Audiencias podrán imponer disciplina-

riamente á los Jueces de paz que faltan á estas disposiciones una multa de 40 á 200 rs., según los casos y circunstancias.

Art. 12. Los Jueces de paz y sus suplentes, antes de entrar á ejercer sus funciones, deberán prestar el juramento de costumbre ante los de primera instancia del distrito respectivo.

Art. 13. Para ser Secretario de los Juzgados de paz bastará tener 25 años, saber leer y escribir y estar en el goce de los derechos de ciudadano, guardándose además para estos cargos, a favor de los que hayan concluido la carrera del Notariado, la preferencia que establece la Real orden de 21 del mes actual.

Art. 14. Los Jueces de paz darán cuenta á los de primera instancia de los nombramientos de sus respectivos Secretarios, y observarán la misma formalidad en el caso de removerlos.

Art. 15. Los Jueces de paz disfrutaran de iguales consideraciones que los Alcaldes y Tenientes, y usarán como distintivo el mismo bastón con borlas que llevan aquellos.

Art. 16. Se considerarán como méritos especiales en sus carreras los servicios prestados por los Jueces de paz y serles contará como de abono para jubilación la mitad del tiempo que hubieren ejercido estos cargos.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias á lo prevenido en este decreto.

Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º Quintas.

Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernacion en 23 del mes último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: la Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta de la carta núm. 516, dirigida á este Ministerio por el Capitán general de Puerto-Rico en 11 de Setiembre del año próximo pasado, consultando si deberá expedir la licencia absoluta á un individuo de aquel ejército que ha resultado inutil por padecer la Elema, cuya enfermedad no se halla incluida en el cuadro de exenciones, se ha servido disponer después de haber oído respecto al particular al Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Director general de Sanidad militar, que ten el cuadro de exenciones físicas para el servicio militar, aprobado en 10 de Febrero de 1855, se adicione *Elema crónica y permanente de las extremidades inferiores*, en los mismos términos que se halla expresada en el de 20 de Julio de 1855.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. para su conocimiento, el de ese Consejo de provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años, Madrid 21 de Octubre de 1855.—El Subsecretario, Juan de Lorezaua.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Rei-

na (Q. D. G.) á una solicitud de D. José Maria Adroer, se ha dignado autorizarle por el término de 10 meses para verificar los estudios de un ferro-carril, cuya explotación se efectúe por medio de caballerías, que partiendo de San Juan de los Abades, se dirija á encontrar con la línea proyectada de Olot á Resalú, terminando en el punto mas conveniente de la general de Barcelona á Gerona y Francia; entendiéndose que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión del camino ó indemnización de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretenden el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la conversión con arrazgo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1855.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Concluye la Gaceta del 23 de Octubre.)

Art. 4.º Habrá también 150 Inspectores provinciales, cuyo número se reducirá en lo sucesivo. Serán Vocales de las Comisiones respectivas, y ejecutarán todos los trabajos que requieran asistencia personal en los pueblos para explicaciones, comprobaciones, rectificaciones y averiguación de la verdad.

Art. 5.º Tanto los Inspectores generales como los provinciales percibirán por el ramo de Estadística la diferencia entre su haber de cesantes ó de reemplazo y las tres cuartas partes del sueldo que hubiesen disfrutado ó les correspondiera en servicio activo. Además se les abonarán dietas según tarifa en las expediciones que hicieren en desempeño de sus funciones.

Art. 6.º Los 150 Inspectores provinciales serán elegidos de entre los actuales Vocales de Real nombramiento, según su voluntad, instrucción y aptitud para llevar su cometido.

Art. 7.º Se crea en cada Secretaría de Gobierno de provincia una Sección de Estadística, compuesta de un Oficial primero y uno ó dos Auxiliares.

Art. 8.º Los Oficiales primeros serán 49 con el sueldo de 12 000 rs. anuales, y los Auxiliares 60 con el de 5 000.

Art. 9.º Los Inspectores provinciales y los Auxiliares se distribuirán según las dificultades que ofrezcan las operaciones estadísticas en las provincias en razón de la extensión de su superficie y densidad de su población.

Art. 10.º En caso necesario los Auxiliares, y aun los Oficiales primeros saldrán á expediciones de investigación y comprobación por orden de la Comisión central ó de la provincial, y devengarán las correspondientes dietas.

Art. 11.º La Sección de Estadística preparará y coordinará los trabajos de bufete, llevándolos con toda exactitud y actividad. La Comisión provincial deliberará y acordará sobre los expedientes instruidos por la Sección.

Art. 12.º Serán Secretarios, sin voto, el Oficial mayor en la Comisión de estadística general, y el Oficial primero en la provincia respectiva.

Art. 13. Quedan suprimidas las Comisiones de los partidos judiciales; de los servicios que hubi- en pres- tado se Me dará conocimiento indi- vidual.

Art. 14. El presupuesto ordina- rio que se presente á las Córtes pa- ra el ramo de Estadística en el ejer- cicio de 1859 se reducirá á 2.200.000 rs. Se acompañará un presupuesto extraordinario de 1.300.000 rs. pa- ra los gastos de inspecciones provin- ciales, tales como aquí provisional- mente se establecen.

Art. 15. Para admitir empleados en Estadística se requerirán buenos antecedentes y pruebas de especial aptitud.

Art. 16. Quedan derogadas cuan- tas disposiciones anteriores se hallen en contradicción con el presente de- creto.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos cincuen- ta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposición á S. M.

SEÑORA: No podrían sostenerse ni la cantidad de los gastos im- puestos, ni los aumentos que áun podrían exigir los gastos públicos, sin haber antes agotado los recursos que deben producir el orden y la eco- nomía.

Desde la promulgación de la ley de 20 de Febrero de 1850, compren- siva de las disposiciones que rigen la contabilidad de España, la inversión de sus fondos, sujeta por reglas de publicidad y de limitación que an- teriormente no existían, se ha prac- ticado sin probabilidad que de otra suerte habría sido inevitable.

Mas á pesar de que dicha ley, partiendo del principio de que no de- be gastarse sino en la medida de lo que se tiene, prescribió que á toda propuesta de gasto hubiere de acom- pañar la correspondiente de los me- dios de pago, este precepto, obser- vado al designar en su artículo los gastos anuales en los presupuestos ge- nerales, no se ha cumplido ordinaria- mente al haberse de suplir con am- plificaciones de crédito ó con créditos extraordinarios la insuficiencia ó la imprevisión de los comprendidos en los presupuestos.

Es indudable, Señora, que si todas las veces en que, usando el Gobier- no de la facultad que le confiere el art. 27 de la ley citada, con edó cré- ditos de di ha clase, hubiera tenido que acompañarlos del recurso corres- pondiente con que cubrirlos, en la im- posibilidad de contar con sobrantes de presupuestos elevados muy duto- samente, ó de arbitrarlos por nuevas imposiciones, ó de tener que apelar á los medios de crédito, proclamado así el déficit, las concesiones habrían sido menos abundantes y frecuentes, y la misma carencia de recursos har- ría moderado mucho los gastos, si es que no los evitara por completo. La facilidad de estas concesiones, no solo debe referirse al olvido de aquella condición, sino también á que la ley de Contabilidad, á pesar de las circunstancias y formalidades que exi- ge para el otorgamiento de los cré- ditos, no contiene sin embargo, las suficientes para que aquel recaiga real y exclusivamente en los casos de ur- gencia y de imprescindible necesidad; y aunque una de las formalidades sea á dar cuenta á las Córtes de ta-

les medidas con los documentos jus- tificativos, siendo posterior su exámen, el ejercicio anterior de una facultad que de no emplearse con la pruden- cia y limitaciones propias de una atribución esencialmente legislativa, pe- ro de legada por altas razones de Gobierno, puede degenerar en un uso inconveniente para el Tesoro públi- co, reclama en la esfera misma de la Administración otras reglas pre- vias de necesidad continua, y gran- tía de que los créditos suplementarios y extraordinarios han de concederse únicamente en aquellas ocasiones en que sean de absoluta urgencia y ne- cesidad.

Con este objeto y el de regulari- zar además las formas de instrucción de los expedientes en que se versen tales concesiones, para que en su día las Córtes puedan delimitar sobre ellos con conocimiento de causa bastante, el Ministro que suscribe, encargado del cumplimiento de las leyes y res- ponsable en primer término de los actos que referencian al empleo de los fondos públicos, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. de acuerdo con el Consejo de Minis- tros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 22 de Octubre de 1858.— SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Pe- dro Salaverria.

REAL DECRETO.

En vista de lo que Me ha expues- to el Ministro de Hacienda, de acor- do con el parecer del Consejo de Mi- nistros, Vengo en decretar lo siguien- te.

Artículo 1.º Toda concesión de suplementos de créditos extraordi- narios que en los casos expresados en el art. 27 de la ley de 20 de Febrer- o de 1850 hubiere de hacerse para atender á obligaciones del Estado, com- prenderá los medios con que haya de cubrirse su importe.

Art. 2.º Para la concesión de los créditos suplementarios y extraordi- narios, en el caso de que las Córtes no se hallaren reunidas, mi Gobierno oirá previamente al Consejo de Esta- do, quien informará sobre la urgen- cia y la imprescindible necesidad de su concesión. Cuando las Córtes es- tuvieren reunidas, mi Gobierno re- clamará de las mismas, sin necesidad de informe del Consejo de Estado, los suplementos de crédito y créditos ex- traordinarios que fueren necesarios por medio de los oportunos proyectos de ley.

Art. 3.º Siempre que se juz- gue necesarias la concesión de un su- plemento de crédito ó de un crédito extraordinario, se instruirá por el Mi- nisterio en cuyo favor hubiera de otorgarse el expediente en que se de- muestre con datos correspondientes la urgencia é imprescindible necesidad de acordar la expresada medida.

Art. 4.º Terminada que sea la instrucción de los referidos expe- dientes, se pasarán al Ministerio de Hacienda, y examinados por este y con su propuestas de medios para cu- brir los créditos, los someterá á re- solución del Consejo de Ministros, previo el informe del Estado.

Art. 5.º Los decretos que Ten- ga á bien rubricar autorizando su- plementos de crédito ó créditos ex- traordinarios serán extendidos por el Ministerio de Hacienda, y refrendados por el Presidente de mi Consejo de Mi- nistros, quedando los expedientes en aquel Ministerio para que en su día los someta á la aprobación de las Córtes.

Dado en Palacio á veintidos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real

mano.—El Ministro de Hacienda, Pe- dro Salaverria.

Exposición á S. M.

SEÑOR V: La ley de 1.º de Agosto de 1851. llevada su espíritu de previ- sión á cuánto pudiera favorecer y me- jorar el crédito público, dispuso en su art. 12 que tanto los títulos al portador como las inscripciones nominativas de renta perpetua pudiesen domiciliarse en cualquiera de las capitales de pro- vincia del reino y en las plazas del ex- tranjero que el Gobierno de V. M. de- signase para que sus poseedores adqui- rieran el derecho de cobrar en ellas sus intereses.

El art. 85 del Real decreto de 17 de Octubre del propio año ordenó, sin embargo, que solo se verificase por entonces en esta capital el pago de los cupones de los títulos al portador de la Deuda consolidada y diferida interior. Posteriormente se acordó bajo ciertas formalidades, el domiciliar la misma Deuda y aun la procedente de obras públicas en algunas plazas extranjeras. Ninguna razon plausible existe hoy pa- ra que este beneficio deje de hacerse extensivo á los que deseen cobrar sus intereses en las Tesorerías de provincia cuando la tendencia de los capitales so- brantes, por efecto del gran desarrollo de la riqueza nacional, los impulsa há- cia el empleo de los fondos públicos.

En tal situación, el Gobierno de V. M. creeria faltar á su deber si no procurase con medidas prudentes y pre- visoras, auxiliar un movimiento que tan- to puede influir en la mejora de nues- tro crédito. Al efecto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 22 de Octubre de 1858.— SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Pe- dro Salaverria.

REAL DECRETO.

Tomado en consideración las razo- nes expuestas por el Ministro de Ha- cienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo si- guiente.

Artículo 1.º Con arreglo al art. 12 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, po- drá domiciliarse en adelante en las ca- pitales de provincia el pago de los cu- pones de los títulos al portador de la Deuda consolidada y diferida interior y de acciones de carreteras, ferro-carri- les y obras públicas, así como el de la amortización y premios que á esta cor- respondan.

Art. 2.º Por el Ministerio de Ha- cienda se dictarán las disposiciones oportunas para la ejecución y puntual cumplimiento de lo que se ordena en el presente decreto.

Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr. Para llevar á efecto lo mandado en el Real decreto de esta fecha, la Real (Q. D. G.) se ha servido aprobar las disposiciones siguientes:

1.º Los portadores de títulos de la Deuda consolidada y diferida inte- rior y acciones de carreteras y de fer- ro-carriles presentarán al vencimiento los semestres en las respectivas Teso- rías de provincia los cupones, po- niendo al dorso su media firma, acompañados de dobles y distintas fac- turas, según las clases de Deuda, au- torizadas por los interesados, y en las

cuales expresarán la serie, numeración é importe de los cupones. Igua- les formalidades se observarán para la presentación y cobro de los cu- pones procedentes de semestre ven- cidos. Las facturas se arreglarán á los modelos que se circularán por la Direc- cion general de la Deuda pública.

2.º Las Tesorerías de Hacienda pública comprobarán las facturas con los cupones, verificado lo cual y halla- dos conformes, los saldarán á presen- cia de los interesados, devolviéndoles una de las facturas con el recibí para su resguardo, cuyo documento conser- varán estos en su poder hasta que se les abone su importe.

3.º Verificada la operacion bajo la exclusiva responsabilidad de los Te- soreros de provincia, cuidarán estos de remitir en el mismo día á la Direc- cion de la Deuda por el correo y con las formalidades establecidas para estos casos en la circular de la Direccion del ramo de 13 de Marzo de 1856, los cupones y facturas correspondien- tes y una vez recibidos por el Depar- tamento de Emision y hallados corrien- tes, se dará conocimiento inmediata- mente del resultado de esta operacion á la Tesorería de Hacienda respectiva, con devolución de la factura, para que abone su importe á los interesados. En caso de que algunos ó algunos de los cupones no fuesen corrientes, se re- bajará su importe y se dirá así á la Tesorería que no hubiese remitido para que satisficiera tal interesado el remanen- te que resulte á su favor, y le ente- re de la causa que motiva la rebaja, recogiendo en ambos casos la factura de resguardo.

4.º Los que presenten acciones de carreteras, ferro carriles ú otras públi- cas por su amortizacion, deberán ha- cerlo, poniendo al dorso de ellas el oportuno endoso en esta forma: «A la Di- reccion general de la Deuda para su amortizacion por sorteos.» Fecha y fir- ma del interesado, acompañándola tam- bien con dobles facturas arregladas al modelo que igualmente se circulará; en el concepto que habrán de com- prenderse en carpetas separadas las acciones de cada emision.

5.º Recibidas que sean estas ac- ciones por las Tesorerías de las pro- vincias, se saldarán en el acto á pre- sencia de los interesados, y las reme- sarán á las oficinas de la Deuda en igual forma que la establecida para los cupones; y luego que reciban aviso de que las acciones presentadas son le- gítimas corrientes, satisfarán su impor- te.

6.º Los pagos que por todos estos conceptos hicieran las Tesorerías de Ha- cienda se formalizarán como remesas á la Direccion de la Deuda pública, según se verifica respecto al abono de intereses de inscripciones nominati- vas, comprendiéndose en la misma cuen- ta que estas, al tenor de lo dispuesto por las Direcciones del Tesoro y Con- tabilidad de Hacienda pública en cir- cular de 25 de Junio de 1852.

De Real orden lo digo á V. E. pa- ra su inteligencia y cumplimiento. Dios guade á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1858.—Salaverria. —Sr. Director general de la Deuda pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vista una instancia de la Compañía general española de Seguros en solici- tud de que se apruebe la reforma de sus estatutos, según lo acordado por los socios en juntas generales de 12 y 19 de Marzo de 1854.

Vista otra exposicion de la misma Sociedad pidiendo que, previo el depósito en títulos de la Deuda del Estado en la cantidad suficiente á garantir con independencia del capital social la mitad del importe de obligaciones anteriormente contraidas, se autorice el cange de sus antiguas acciones por otras nuevas de 5.000 rs. vn., como consecuencia de la reduccion del primitivo capital social.

Visto el balance de dicha Sociedad, cerrado el 31 de Diciembre último, cuyo activo y pasivo se hallan debidamente comprobados por el Gobierno civil de la provincia:

Vistas las disposiciones consignadas en el Código de Comercio, Ley de Sociedades por acciones y reglamento dado para su ejecucion, en cuanto se refieren á los particulares de que es objeto este expediente:

Considerando que en la enunciada reforma de Estatutos no se contradice ninguna de las citadas disposiciones, y ántes bien se han acomodado á ellas cuantas determinaciones contiene:

Considerando que por lo que resulta del referido balance, cuenta esta Sociedad con cantidad bastante, independientemente de su capital, para cubrir las obligaciones contraidas hasta el 31 de Diciembre de 1853, y por lo tanto puede accederse al cange de sus acciones en la forma anteriormente expresada:

Oido el Consejo Real y de conformidad con su dictámen, Vengo en aprobar la reforma practicada en los Estatutos de la Compañía general española de Seguros, segun lo acordado en junta general de socios de 19 de Marzo de 1854, y en autorizar á su Direccion y Junta de gobierno para que pueda verificar el cange de sus acciones, entregando ántes en la Caja general de Depósitos, en títulos de la Deuda del Estado, el importe de las tres cuartas partes de las obligaciones que no se hallen satisfechas de las que quedaron pendientes al reducirse el capital social, cuyo depósito ha de hacerse efectivo con la cantidad de reales vellón 2.274.849, que háyá e de diferencia en favor de la Sociedad entre su activo y pasivo antiguo, é independientemente de los 80 millones que constituyen en la actualidad el Capital de la Compañía.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido á instancia de la Sociedad denominada la Azucarera Peninsular en solicitud de que se le autorice para continuar en sus operaciones, reduciendo su capital social á la cantidad de reales vellón 3.175.000 en vez de los 7.500.000 con los cuales se constituyó.

Vista la Real orden de 31 de Marzo de 1854, por la cual se previno á la citada compañía que reformará sus Estatutos y arreglase su contabilidad, formando un balance expresivo de todas sus operaciones, y calificando las partidas del activo, á fin de hacer constar que cubierto el pasivo existian valores por importe del capital con que la sociedad proyectaba llevar á cabo el objeto de su empresa.

Visto dicho balance cerrado en 31 de Diciembre último, calificado y comprobado por un delegado del Gobierno de esta provincia.

Vista la escritura de 11 de Febrero de 1856, otorgada como adicional á la de fundacion de la sociedad, y en consecuencia de lo prescrito por la citada Real orden de 31 de Marzo de 1854.

Vistas las disposiciones del Código

de Comercio, la ley vigente de Sociedades mercantiles por acciones y reglamentos dado para su ejecucion, en cuanto todas estas disposiciones son aplicadas al caso presente.

Considerando que por parte de la indicada sociedad se han llenado todos los requisitos que le fueron exigidos con arreglo á las referidas disposiciones:

Considerando que, segun el resultado del citado balance, su activo excede al pasivo en la cantidad de 376.506 rs., quedando existente el nuevo capital de 3.175.000 rs. vn.;

Oido el Consejo Real y de conformidad con sus consultas, Vengo en autorizar á la sociedad denominada la Azucarera Peninsular para que continúe en sus operaciones con el capital de 3.175.000 rs. vn. y con arreglo á sus Estatutos consignados en escrituras de 26 de Mayo y 13 de Junio de 1845 y 11 de Febrero de 1856.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda Pública. DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Desestimadas por la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, las proposiciones hechas por los Comisionados de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, que á continuacion se espresan; para sus encabezamientos de Consumos en el año próximo, se sacan á la subasta con arreglo á los artículos 252 y 254 de la Real instruccion de 24 de Diciembre de 1856 por los tipos ó cantidades que los mencionados pueblos satisfacen en el año actual, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Escribanía del Juzgado de Hacienda de la provincia y en la Administracion principal de la misma.

Table with 2 columns: Location and Amount. Jambrina 5507 rs, Pobladura de Valderaduey 2599, Villalpando 50178, Morales de Toro 12000, Mombuey 18320, Carbajales 30700.

Las subastas tendrán lugar en esta ciudad ante el Sr. Gobernador civil con intervencion de la Administracion principal y Escribano de Hacienda el día 28 de Noviembre próximo desde las once de la mañana hasta las dos de la tarde, y simultaneamente en Villalpando ante el Juez de primera instancia y Escribano que autorice, por lo que hace á este pueblo; en la ciudad de Toro ante el Administrador del partido y Escribano D. Francisco Vergara, con respecto á Pobladura de Valderaduey y Morales de Toro; en la Puebla de Sanabria ante el Sr. Juez de primera instancia y Escribano que autorice por lo tocante al pueblo de Mombuey; y por último en Alcañices ante el Sr. Juez de primera instancia y Escribano que autorice por lo que hace á Carbajales.

Lo que he dispuesto se inserte en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de todos. Zamora 26 de Octubre de 1858.—Manuel Jesus Busteido.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion numero 48. Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por debitos procedentes de la Deuda

del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de 40 á 3 en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Zamora; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el n.º de salida de sus respectivas liquidaciones.

ZAMORA. INTERESADOS.

- 63.974 D. Miguel Averola. 63.975 El mismo.

Madrid 15 de Octubre de 1858.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general Presidente en comision, Roda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Leonardo Casanova, Juez de primera Instancia de la Puebla de Tribes:

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Benito Dominguez (a) Revolo y á Joaquin Fernandez (a) Boto, vecinos de Casteliño de San Mamed, contra quienes estoy procediendo criminalmente por delito de lesiones corporales causadas en la persona de Ricardo Vazquez, de San Friz de Piñeiro, para que dentro de nueve dias, que corren y se cuentan desde hoy día de la fecha, comparezcan personalmente en este mi Juzgado á defenderse de los cargos que contra ellos resultan; que si así lo hicieren se les oirá y guardará justicia, y no haciéndolo se sustanciará y determinará la causa en su ausencia y rebeldía, sin mas citarles ni emplazarles hasta la sentencia definitiva inclusive entendiéndose los autos y demas diligencias con los estrados de esta Audiencia y les pararán les perjuicios á que haya lugar. Dado en la Puebla de Tribes á veinte y tres de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Leonardo de Casanova.—Ante mi., Andrés Barba.

ZAMORA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES y Derechos del Estado.

De doce á una del dia catorce de Noviembre del corriente año, tendrán lugar los remates en esta Administracion á la llana y en las casas Consistoriales de la ciudad de Toro ante los Sres. Alcalde y Sindico de su Iltre. Ayuntamiento con asistencia del Subalterno del ramo en la misma y de Escribano, de las obras indispensables á la conservacion de las Casas en aquella á saber:

Una procedente de la fábrica parroquial de Sta. María la nueva, en la calle de este nombre que habita Francisco Samaniego, están presupuestadas en 486 rs. 50 céntimos; la subasta será en baja de esta cantidad.

Otra id. de la cofradía de Animas po-

- bres en la ealle de Clerigos, la habita Felipe Garcia Garcia, id. en 413 rs. id. id. id. Otra id. de la de Animas ricas del Sepulcro en la calle de D. Diego su colono Pedro de Paz id. en 356 rs. id. id. id. Otra id. de la fábrica de Sta. Catalina en la calle de Barrio nuevo, arrendada á Manuel Sanchez, id. en 546 rs. id. id. id. Otra id. de las Monjas de Sta. Sofia en la plazuela de Sta. María de Arces, la habita Antonio Velerda id. en 328 rs. id. id. id. Otra id. de id. en la misma plazuela, la ocupa Laureano Caballero, id. en 412 rs. y 1/2 id. id. id. Otra id. de la fábrica de la Trinidad en la calle del Canto, id. Trinidad Lopez id. en 279 rs. id. id. id. Otra id. de la Colegiata en dicha calle del Canto, id. Manuel Rodriguez Cantoral, id. en 457 rs. id. id. id. Otra id. de la fábrica de Sta. María la nueva, en la calle de Carrizos, id. D. Lorenzo Castaño, id. en 484 rs. id. id. id.

Las condiciones estarán de manifiesto á cuantos de ellas quieran enterarse en esta Administracion y en la subalterna en la referida ciudad de Toro á cargo de D. Manuel Ruiz del Arbol. Zamora 25 de Octubre de 1858.—P. S., Andrés Barò.

De once á una del dia 31 del corriente mes se celebrará subasta á la llana en esta Administracion de las obras que exigen como indispensables las fincas urbanas en en esta ciudad pertenecientes al Estado, á saber:

La parte que han habitado los Señores Administradores principales de Hacienda pública en la casa que ocupan las oficinas de provincia, presupuestadas en 499 rs. ochenta y tres céntimos que servirán de tipo, las posturas admisibles serán en baja

La reparacion del tejado y socalzos de la casa-fielato de la puerta de la Feria, presupuestados en 398 rs. 95 céntimos, id. id. id.

Los pormenores del presupuesto y condiciones económicas están de manifiesto en esta misma Administracion. Zamora 25 de Octubre de 1858.—P. S., Andrés Barò.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En Corrales de Zamora, se halla una Botica vacante por fallecimiento de D. Felix Rodriguez Perez Licenciado en Farmacia; y se ha cerrado el día 3 de Octubre de 1858, por orden del Sr. Gobernador.

El Farmacéutico que quisiese comprarla, al presente ó en los plazos que mejor le convenga, ó fiada por el término de doce años, dándome fianzas suficientes; puede escribir á Manuel Dieguez Bragado, vecino de dicho pueblo y dueño de la referida Botica, la que se halla con todos los medicamentos necesarios para el despacho.

Tambien se dá local suficiente para la oficina y su asistencia.

Suplico á los Sres. Alcaldes de las poblaciones en que haya oficinas de Farmacia, se dignen comunicar este á los Sres. Farmacéuticos, favor que espero de V.